

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mili veintitrés

Proceso **Reivindicatorio** N° 110013103-021-**2020-00307-00**.

(Cuaderno 1)

El oficio procedente del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (archivo 0081-0082), con el que indicó las razones por la que no inscribió la demanda ordenada en autos y contenida en la nota devolutiva, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mili veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00167-00**.
(Cuaderno 1)

Con vista en lo solicitado en el archivo 0066, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de junio de esta anualidad (archivo 0065), repárese que no se reúnen los presupuestos del artículo 123 de la ley 1564 de 2012, para ello, por ende, se le reitera que para tener acceso al expediente no basta con la afirmación de ser hermano de la difunta demandada sino de cumplir a satisfacción con los lineamientos legales indicados por esta judicatura en el los proveído proferido en los que se le ha indicado claramente las razones por las que no se accedió a su pedimento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mili veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00346-00**.

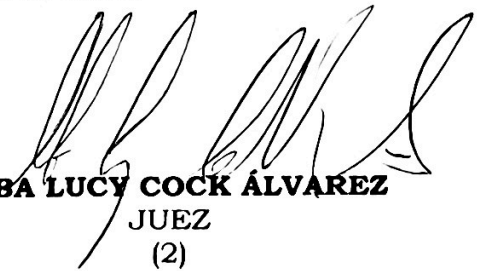
(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto EN EL ARCHIVO 0035, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a los aquí demandados CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., MARTHA ISABEL CORTÉS VERGARA, SANDRA MILENA RAIGOSO CORTÉS, dentro del proceso Ejecutivo N° 2022-0559, que en su contra adelanta Bancolombia S.A., el cual cursa en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Art. 466 *ejusdem*) Límitese la medida a la suma de \$500'000.000 M/Cte. OFÍCIESE y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2. Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a los aquí demandados CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., MARTHA ISABEL CORTÉS VERGARA, SANDRA MILENA RAIGOSO CORTÉS, dentro del proceso Ejecutivo N° 2022-0885, que en su contra adelanta Bancolombia S.A., el cual cursa en el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. (Art. 466 *ibidem*) Límitese la medida a la suma de \$500'000.000 M/Cte. OFÍCIESE y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mili veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00346-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0044, en donde se indicó que la parte demandada fue notificada y venció en silencio el traslado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta el contenido del oficio militante en el archivo 0045 procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la demandada Martha Isabel Cortés Vergara.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada conforme lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la comunicación el 5 de junio de esta anualidad, por lo que se entiende por surtido ese trámite el 9 de junio de los corrientes (archivos 0040 y 0042), quienes no contestaron la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., MARTHA ISABEL CORTÉS VERGARA, SANDRA MILENA RAIGOSO CORTÉS y JOSÉ ROBERTO RAIGOSO RUBIO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto fechado 7 de octubre y 11 de noviembre de 2022 (archivos 0004, 0010), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se remitieron las comunicaciones en los términos de la codificación en comento, siendo entregadas el 5 de junio pasado, por lo que se entiende por surtida pasados dos días, siendo esto el 9 de junio de la presente anualidad (archivos 0040, 0042), quienes no contestaron la demanda dentro del traslado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GRUPO CONSTRUSAMIRACO COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, **MARTHA ISABEL CORTÉS VERGARA**, **SANDRA MILENA RAIGOSO CORTÉS** y **JOSÉ ROBERTO RAIGOSO RUBIO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaria y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00346-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mili veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00116-00.**

(Cuaderno 1)

La parte pasiva solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado y pagó las obligaciones que tenía pendiente para con el fisco, para acreditar lo segundo, aportó al documenta respectiva y que obra en el archivo 0056, a lo que el Despacho le informa al libelista que no es posible acceder a su petición, toda vez que los bienes cautelados ya fueron puestos a disposición dela DIAN con los oficios N° 0624-0627 (archivos 0048-0051), siendo enviados a esa entidad el 10 de julio de esta anualidad, tal como se colige los archivos 0052-0055, por lo anterior, deberá incoar su pretensión directamente en dicha entidad para efectos de gestionar el desembargo de los bienes y que sea esta quien lo autorice.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003059-2023-00156-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 28 de junio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en junio 2 de 2023, por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor JORGE ARMANDO ESTEBAN CONTRERAS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada el 23 de marzo de 2023, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en virtud del cual requirió: *"i) Expídase a mi favor copia DIGITAL de todo el expediente de contravencional. ii) SE declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000032841779 del 19 de marzo de 2022."* (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de mayo 24 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por intermedio de la Directora de Representación Judicial, en su contestación explicó en primer lugar la metodología usada y las actuaciones surtidas respecto a la imposición y notificación del comparendo aludido por el quejoso, y posteriormente señaló la configuración de un hecho superado por cuanto la contestación al derecho de petición se efectuó el día 31 de mayo de los corrientes ya que se dio respuesta a la misma, de forma clara y completa.

Expone la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, ya que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo o cuando no existan otros medios de defensa judicial, aunado a que no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que a pesar de que se demostró haber dado respuesta de fondo, clara y completa, en mayo 31 de 2023, no se probó en debida forma, que se le haya notificado al petente, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., que, *“si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a resolver de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante con fecha 23 de marzo de 2023 y le ponga en conocimiento efectivo su respuesta en el correo electrónico señalado en el escrito petitorio.”* (Sic)

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugno el fallo, alegando que el juez de primera instancia desconoció que se encontraba configurada la carencia de objeto por hecho superado. Consideran que la decisión no corresponde a la realidad y que se omitió realizar la validación correspondiente, que hubiera permitido concluir que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., había dado respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo SDM:202361201949612 del 8 de mayo de 2023, y que la misma había sido recibida por el accionante tanto de manera electrónica como personal, con anterioridad a la sentencia cuya impugnación se pretende, como consta en certificación electrónica proveniente de la empresa de servicio postal 472 que acredita que efectivamente el día 30/05/2023 fue recibido el escrito de contestación al Derecho de Petición SDM: 202361201949612 del 08/05/2023 junto a las documentales en el buzón electrónico Entidades+Id-227360@juzto.co y juzgados+LD-257097@juzto.co, soportes que dan cuenta del cumplimiento del fallo que nos concita y echado de menos por esa Agencia Judicial.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante, además arguyó que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es**

que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición, recibida por esa entidad en el 23 de marzo de 2023, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, en virtud del cual requirió: “i) *Expidase a mi favor copia DIGITAL de todo el expediente de contravencional.* ii) *SE declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000032841779 del 19 de marzo de 2022.”* (Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, si bien es cierto, la entidad accionada manifestó y demostró haber emitido respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición del 23 de marzo de 2023, radicada bajo el consecutivo SDM: 202361201949612 del 8 de mayo de 2023, mediante oficio de salida No. SDC-202342104752381 de mayo 29 de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico y física del petente en misma data, no menos cierto que, no se acreditó que la respuesta en mención, se puso en conocimiento del actor, perdiendo el requisito de publicidad que le asiste a la respuesta, pues no basta con la comunicación que resuelve la petición si esta no se ha puesto en manos de quien lo solicita.

De ahí que, acertada resultó la decisión del ***a-quo*** en su momento, al considerar que, dado que la accionada no acreditó que la respuesta en mención, se puso en conocimiento del petente, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si

su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

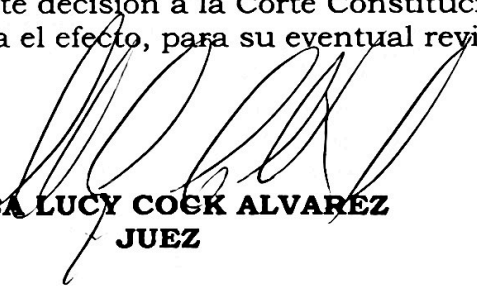
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 2 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COGK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00312 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano HOLMER JAIR OREJUELA PEÑA, identificado con C.C. N° 10.484.388, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la COMERCIALIZADORA LA OCTAVA LTDA. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001 40 03 045 2020 00381 00, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano HOLMER JAIR OREJUELA PEÑA, identificado con C.C. N° 10.484.388, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la COMERCIALIZADORA LA OCTAVA LTDA.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001 40 03 045 2020 00381 00.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PROPIEDAD PRIVADA, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ *“enviar la información correspondiente del control, vigilancia y regulación sobre el cobro de los parqueaderos de depósito judicial en la ciudad de Bogotá”* (sic); igualmente se ordene a la COMERCIALIZADORA LA OCTAVA LTDA *“entregar el vehículo de placas RMO 252 NISSAN TIIDA 2012, en las condiciones en que fue aprendido e ingresado a parqueadero”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) El 19 de noviembre de 2021, su vehículo de placas RMO 252 NISSAN TIIDA 2012, fue aprehendido por la autoridad competente y dejado en el parqueadero la Octava (COMERCIALIZADORA LA OCTAVA LTDA).

b) La deuda adquirida con SUFI, filial de Bancolombia, estaba en la suma de \$9'500.000, la que fue pagada el 5 de diciembre de 2021.

- c) El vehículo no pudo ser retirado del mencionado parqueadero porque se le cobró la suma de \$10'850.000, por ese servicio, y el valor de ello obedece a que cobran por minuto y no hacen acuerdos de pago.
- d) Para noviembre, el costo del parqueadero fue de \$15'095.150.
- e) Presentó derecho de petición el 27 de diciembre de 2022, ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, siendo redireccionado al Consejo Superior de la Judicatura el 13 de febrero de esta anualidad, del que no se ha tenido respuesta.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 17 de julio de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionados y sede judicial vinculada con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

Con auto del 25 de este mes y año, y teniendo cuenta la respuesta dada por la accionada COMERCIALIZADORA LA OCTAVA LTDA, se ordenó la vinculación de ANCÍZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, identificado con C.C. 75.037.665 expedida en Cali, en su calidad de cesionario de la custodia del vehículo de propiedad del accionante y cautelado dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA-, por intermedio de su director expuso *"La parte accionante manifiesta que, el 13 de febrero de 2023 elevó derecho de petición ante la Dirección Seccional solicitando información acerca de las tarifas de los parqueaderos judiciales. Así mismo, aduce que, le decretaron medidas cautelares contra el vehículo con placas RMO252, de su propiedad, siendo ingresado a los patios de bodegaje de la Comercializadora y Distribuidora La Octava, de la ciudad de Bogotá. Aduce que, a pesar de haber finalizado el proceso civil, no ha podido retirar el automotor por el elevado costo del parqueadero, que sumaba al mes de noviembre de 2022 la suma de \$15'095.150. Hasta la fecha no ha recibido una contestación de fondo a su petición. Hecho que es parcialmente cierto, pues una vez se allegó la presente acción constitucional se instó a la servidora encargada de asuntos de parqueadero del área jurídica de esta entidad, en aras de que emitiera respuesta a lo requerido por Holmer Jair Orejuela Peña. Contestación que fue brindada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), encontrándonos entonces frente a un hecho superado por carencia actual de objeto. En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo de Andrea María Pineda - Auxiliar Administrativo, servidora encargada de asuntos de parqueadero del área jurídica de esta entidad, procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), respuesta que se allega como prueba así como el soporte de envío" (sic), por lo que solicitó se negara su amparo en contra de esa entidad por haberse superado el hecho que la generó.*

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por intermedio del jefe de la Oficina Asesora de la Secretaría General adujo *"El apoderado del señor Holmer Jair Orejuela aduce la vulneración al derecho fundamentales de petición y debido proceso pues manifiesta que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de diciembre de 2022, con el consecutivo 1-2022-36922 en la que solicita información sobre la reglamentación del cobro de parqueaderos y más trámites relacionados en Bogotá*

D.C. De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, y verificado con la Subdirección de Servicios Administrativos de la entidad, dependencia que administra la ventanilla electrónica, se encontró que la petición inicial fue radicada en el aplicativo SIGA con el número 1-2022-36922 el 27 de diciembre de 2022 a la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General. Adicionalmente, consultado en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas "Bogotá te Escucha" se encontró que el derecho de petición se radicó en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas "Bogotá te Escucha" bajo el número 4757782022 de 27 de diciembre de 2022, la cual fue trasladada en el mismo sistema a la Secretaría Distrital de Gobierno, por competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015" (sic).

Igualmente, esa entidad por conducto de su Directora Jurídica de la Secretaría de Gobierno refirió "Es importante resaltar que la Secretaría Distrital de Gobierno no ha vulnerado derecho alguno al accionante por cuanto el derecho de petición radicado bajo el No. 20234600005512 de fecha 2 de enero de 2023 se le emitió respuesta con el radicado Orfeo No. 20231800040801 de 23 de enero de 2023, tal y como lo manifiesta la parte actora. En este orden de ideas se reitera lo manifestado a la accionante y se expone: De manera inicial, se debe señalar que el artículo 89 de la ley 1801 de 2016, define a los estacionamientos y parqueaderos como "bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito". Sin embargo, el artículo 167 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", definió un procedimiento especial en los casos de inmovilización de vehículos por orden judicial, así: "(...) Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas. (...)". Con la finalidad de desarrollar el artículo en mención, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, estableció las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, replicadas por la sentencia T230 del 2017 de la Corte Constitucional (...). De este mismo acuerdo y la circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004, "por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a los directores ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004" se circunscriben dos aspectos esenciales: i) La constitución de un registro anual de parqueaderos a los que deberán ser llevados los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial. ii) La competencia de la Dirección judicial de fijar anualmente mediante resolución las tarifas aplicables a los parqueaderos que conformen el registro. Ahora bien, descendiendo al caso concreto es menester de esta Dirección informarle que si bien mediante el Decreto Distrital 012 del 6 de enero de 2023 se adoptó la metodología para establecer tarifas y se actualizó la tarifa máxima para los parqueaderos y estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital, esta disposición excluye su contenido a la regulación sobre los parqueaderos de depósito judicial, que como se enunció, por mandato legal, compete directamente a la Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo que nos abstenemos de pronunciarnos de fondo al respecto. Teniendo en cuenta lo señalado previamente, esta Dirección manifiesta que la Alcaldía Mayor de Bogotá según las facultades especialmente conferidas por los numerales 10 y 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 20 del Decreto Nacional 1855 de 1971, los numerales 1 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 2 del Acuerdo Distrital 356 de 2008, modificado por el artículo 76 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, le corresponde la coordinación para los procedimientos de registros de parqueaderos fuera de vía del Distrito y la fijación de tarifas máximas, disposiciones que excluyen la regulación de los

parqueaderos de depósito judicial, sobre los cuales el artículo 176 de la ley 769 de 2002 otorgó la responsabilidad específicamente a la Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo cual en caso de inconformidad deberá agotar las vías de reclamación con esta entidad y no a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO" (sic), es por todo lo anterior que solicitó se declarara la improcedencia del amparo deprecado por una falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

La COMERCIALIZADORA LA OCTAVA LTDA, por conducto de su representante legal manifestó que el vehículo del que se hace alusión en el escrito de tutela no se encuentra bajo su custodia, la cual se encuentra en cabeza del señor Ancizar de Jesús García Valencia en la carrera 127 #15B-35 lote 8 de esta ciudad, situación que fue puesta en conocimiento del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

El JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por intermedio de su secretario indicó *"En respuesta a la Tutela No. 2023-00312, me permito darle cumplimiento al auto dictado del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por ese despacho en tutela en la que vincula a este juzgado y cumplidas las formalidades se adjunta link del proceso de la referencia"* (sic).

BANCOLOMBIA y ANCÍZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violado (petición, debido proceso, igualdad, propiedad privada), indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA- y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, vista en los archivos 0026 a 0036 y 0039 al 0051, 0054, se encontró que las comunicaciones dadas al actor son claras, de fondo y

congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto.

Por lo expuesto se desprende que las entidades accionadas, si dieron respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, en primer lugar, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca-, remitió los actos administrativos que regulan el tema de los parqueaderos y sus tarifas cuando los vehículos son cautelados y dejados a disposición de la judicatura correspondiente en los parqueaderos autorizados para ello, a su vez, que a la fecha no hay parqueaderos autorizados para ello, debido a que la convocatoria fue declarada desierta porque ninguno de los oferentes no llenaron las exigencias para la adjudicación de ello.

De otra parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en su respuesta le indicó al promotor que efectivamente es el ente que autoriza el servicio de parqueadero y sus tarifas en esta ciudad, pero cuando se trata de los vehículos cautelados, esto lo hace, por mandato legal, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca- en los parqueaderos autorizados.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que refiere a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, propiedad privada, en donde el petente señaló se presenta una conculcación a sus derechos fundamentales de parte COMERCIALIZADORA LA OCTAVA LTDA hoy ANCÍZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, en su calidad de cesionario de la custodia del vehículo de propiedad del accionante y cautelado dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, el Despacho encuentra que en un caso similar la Corte Constitucional en sentencia STC15348-2019, expuso "El artículo el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), establecía que "[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas". En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. **Parágrafo.-** El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones. **SEGUNDO.-** Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente: a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio. b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio. c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud. d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro. e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo. f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal. **Parágrafo.-** Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar. **TERCERO.-** Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo. **Parágrafo 1º.-** Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. **Parágrafo 2º.-** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior. **CUARTO.-** El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización. **QUINTO.-** El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas. **SEXTO.-** El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año". Al respecto, la Sala en varios pronunciamientos sostuvo que el mandato aludido le otorgaba la competencia al juez natural de la controversia para resolver los asuntos concernientes con el ingreso y la salida de los automotores depositados en los parqueaderos autorizados, lo cual significaba, desde luego, que contaba con la atribución de verificar que la liquidación del estacionamiento por el servicio de aparcamiento se encontrara acorde con las tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial [de cada localidad], hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro".(subraya la Sala, STC1066-2019)*.

También indicó que "Sin embargo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial. En tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada".

Empero, esa misma Corporación a efectuar el estudio de constitucionalidad de la ley 1955 de 2019, en la sentencia C-440 de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la ley 769 de 2002", por ende, todos los actos administrativos proferidos en virtud de regular el uso de los parqueaderos y sus tarifas cuando se trata de vehículos cautelados, cobraron nuevamente vigencia, al igual que la jurisprudencia que los rodea, en especial lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC17233-2017, en donde claramente indicó que debe ser el estrado judicial que ordenó la cautela sobre el bien mueble automotor quien estableciera el valor a ser pagado por el servicio de parqueadero del rodante cautelado y a su vez, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca-, quien estableciera los montos del valor de dicho servicio por ser el ente de vigilancia y control sobre ello conforme al Acuerdo 2586 de 2004, el que a la fecha se encuentra vigente.

Ahora bien, como no existen a la fecha parqueaderos autorizados para ser usados de manera oficial en la consignación de los vehículos objeto de medidas cautelares, este Despacho, y comoquiera que ni la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca-, ni la Alcaldía Mayor de Bogotá dieron un concepto de quién es la entidad que tiene a su cargo en estos momentos en los cuales no hay parqueaderos autorizados para ese servicio en los vehículos cautelados por órdenes judiciales, esta judicatura ordenará al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del Acuerdo 2586 de 2004, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, liquidar los gastos por el servicio de parqueadero, para lo cual, tendrá en cuenta el concepto dado por ese ente colegiado para los años 2022 y 2023, en el supuesto que se tuviese la existencia de parqueaderos autorizados.

Por ello, el Despacho el DERECHO AL DEBIDO PROCESO será amparado, ordenando a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a iniciar el trámite para emitir un concepto en el que se indique, dentro del supuesto de existir parqueaderos autorizados para ese servicio y en donde se dejasen los vehículos en consignación objeto de medidas por parte de una judicatura de esta ciudad, el valor de la tarifa a ser pagada para los años 2021, 2022 y 2023, el cual no deberá ser superior a diez (10) días posteriores a haberse iniciado el procedimiento correspondiente y siendo remitido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, para que obre dentro del proceso de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria Vehículo N° 11001-40-03-045-2020-00381-00 de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8 contra Holmer Jair Orejuela Peña C.C. 10.484.388.

También se ordenará al JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibido del concepto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca-, ingrese el proceso donde es

7 0000

parte el actor y dentro del término de diez (10) días, emita auto en el que defina el valor de los gastos de parqueadero que deben ser pagados por el accionante.

Se dispondrá que la Comercializadora La Octava Ltda. hoy Ancízar de Jesús García Valencia, en su calidad de cesionario de la custodia del vehículo de propiedad del accionante y cautelado dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al pago del valor del servicio de parqueadero, entregue de manera inmediata el vehículo al petente sin trabas de ninguna clase.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA, respecto al DERECHO DE PETICIÓN, formulada por el ciudadano HOLMER JAIR OREJUELA PEÑA, identificado con C.C. N° 10.484.388, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO del ciudadano HOLMER JAIR OREJUELA PEÑA, identificado con C.C. N° 10.484.388, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a iniciar el trámite para emitir un concepto en el que se indique, dentro del supuesto de existir parqueaderos autorizados para ese servicio y en donde se dejasen los vehículos en consignación objeto de medidas por parte de una judicatura de esta ciudad, el valor de la tarifa a ser pagada para los años 2021, 2022 y 2023, el cual no deberá ser superior a diez (10) días posteriores a haberse iniciado el procedimiento correspondiente y siendo remitido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, para que obre dentro del proceso de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria Vehículo N° 11001-40-03-045-2020-00381-00 de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8 contra Holmer Jair Orejuela Peña C.C. 10.484.388.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO. Cumplido con lo anterior, **ORDENAR** al JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibido del concepto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca-, ingrese al Despacho el proceso en donde es parte el actor y dentro del término de diez (10) días, emita auto en el que defina el valor de los gastos de parqueadero que deben ser pagados por el accionante.

CUARTO. ORDENAR a la COMERCIALIZADORA LA OCTAVA LTDA hoy ANCÍZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, en su calidad de cesionario de la

8 0000

custodia del vehículo de propiedad del accionante y cautelado dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al pago del valor del servicio de parqueadero, entregue de manera inmediata el vehículo al petente sin trabas de ninguna clase.

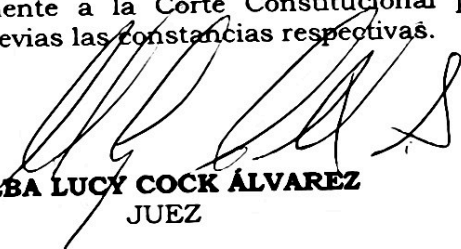
QUINTO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

SÉPTIMO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

OCTAVO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00316-00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, instaurada por MAQDIESEL SAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P. y del cual se corrobore que proveniente de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante.
- 2) Conforme lo regla el numeral 2° del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, indíquese en el introito de la demanda el domicilio de la sociedad demandante y su representante legal, al igual que el nombre y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada.
- 3) Preséntese por separado la solicitud de medidas cautelares de la demanda, teniendo en cuenta que, en los procesos ejecutivos quirografarios, su trámite se da en cuadernos independientes.
- 4) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 245 *ibidem*, indíquese en la demanda en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se halla.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**
N° 110013103-021-2023-00317-00.

Consagra el artículo 422 del C. G. del P. la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Así pues, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos exigidos por la mencionada norma presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma.

En el caso *sub examine*, se adelanta proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía en procura del cobro de una suma dineraria, para el efecto se aportó el pagaré N° 01589626451348 (archivo 0002, págs. 6-7) y la Escritura Pública de Hipoteca N° 7441 del 228 de diciembre de 2018, de la Notaría Setenta y Dos de este Círculo notarial, obrante en el archivo 0001, páginas 14 al 68 del expediente digital, de los cuales no se desprende que reúne los preceptos de la norma citada, toda vez que, no es claro, ni expreso, como tampoco exigible, y por ende, no pueden ser tenido como título ejecutivo complejo.

A la anterior conclusión llegó el Despacho, al examinar el pagaré antes referido y que hace parte del título ejecutivo complejo base de la ejecución, en el que se pactó el pago de la obligación en instalamentos, empero, de su literalidad no puede colegirse el monto de cada una de las cuotas que debían ser pagadas por la demandada y en las que se obligó, dejando un vacío que no permite tener en cuenta la claridad, expresividad y exigibilidad en el valor que debe ser cancelado por instalamentos y que se requiere para consolidar la obligación en los términos del artículo 422 de la ley 1564 de 2012 para estar frente a un título ejecutivo.

Corolario a lo anterior, y al no estar existente un título ejecutivo en los términos de la norma en cita, el Despacho **negará la orden de pago deprecada**.

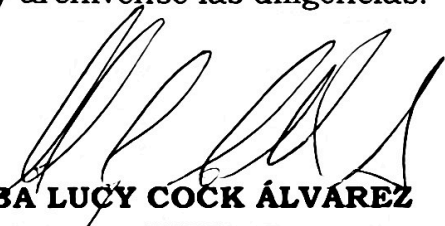
Téngase en cuenta que lo que aparece a folios 9 a 13 es una posición global de riesgos y el estado actual del crédito.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00317-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico hoy a las 8:00 am El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003051-2023-00488-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 30 de junio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en junio 20 de 2023, por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora REINA JEANETH MARTINEZ PRIETO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, bajo el consecutivo No. 202361201406212, en virtud del cual requirió: *"i) Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo; iii) De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP); y iv) Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente: a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia. b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro. c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción. d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma. e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales, f.*

Página 1 de 10

Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas. g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo. h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito. i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. • Constancia de confirmación de agendamiento de audiencia.”(Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de junio 7 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por intermedio de la Directora de Representación Judicial, en su contestación indicó que consultado el documentos de identidad de la solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidencio que tiene registrado el comparendo No. 11001000000035269449 del 28 de septiembre de 2022, impuesto por la infracción C 29, esto es, “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

Sostuvo que, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido a la dirección que la propietaria del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre de la Señora REINA JEANETH MARTINEZ PRIETO, se encontró como Información Registrada la TRANSVERSAL 39B 4-45 BLOQ 8 CASA 3 CONJUNTO DE CASAS NAVARRA en BOGOTA, tal como se procede a ilustrar a continuación:

Consultar consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:	REINA JEANETH MARTINEZ PRIETO		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO:	CÉDULA CIUDADANA 20483228		
ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	TRANSVERSAL 39B 4-45 BLOQ 8 CASA 3 CONJUNTO DE CASAS NAVARRA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	REINAMARTINEZ@BOGOTÁ.COM
Teléfono:	6030178	Teléfono móvil:	3141901444
Fecha de actualización:			

Aseguró que, recibido en la dirección reportada la orden de comparendo, como lo es para el caso en concreto, a partir de ese momento queda debidamente notificada la persona y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Adujo que, para el caso concreto, la orden de comparendo No. 11001000000035269449 del 28 de septiembre de 2022, fue legalmente notificada, concluyéndose que, la accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles, para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar el comparendo. De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha o reestablecer términos de impugnación. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia.

Por último, resaltó que es indudable el buen actuar de esta Secretaría frente al accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta al ciudadano de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde los requerimientos mediante respuestas así, que frente a la cita para llevar a cabo la impugnación, en aras de garantizar el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y Contradicción, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera VIRTUAL para el comparendo N°. 11001000000035269449, fue programada para **el 22 de agosto de 2023 a las 11:30 AM**, tal y como se puede evidenciar, en el correo electrónico del 14/06/2023, donde la secretaria Distrital de Movilidad, envió al peticionario al correo electrónico aportado por el accionante en su escrito petitorio juzgados+LD-287675@juzto.co y entidades+LD-215895@juzto.co el link de asistencia a la diligencia de impugnación.

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, aunado a que en el presente asunto al accionante la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados y existe un hecho superado en el mismo.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que en el presente asunto no se probó en debida forma que se le haya dado respuesta de fondo la petición elevada por la actora,

comoquiera que, observó que, *"de las peticiones principales y las subsidiarias de la a) a la h) fueron resueltas de fondo, clara y completa, sin embargo, las subsidiarias de la h) e i), no."* (Sic), por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que ordenó: *"a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, que a través de su Representante Legal o el funcionario que corresponda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a entregar y/o enviar de manera real y efectiva a Reina Jeaneth Martínez Prieto, los documentos peticionados en los literales h), e i) del escrito de petición obrante en este proceso."* (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo, alegando que el juez de primera instancia desconoció que se encontraba configurada la carencia de objeto por hecho superado. Consideran que la decisión no corresponde a la realidad y que se omitió realizar la validación correspondiente, que hubiera permitido concluir que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., había dado respuesta mediante oficio SDC 202342105280111 del 16 de junio de 2023 y que la misma había sido recibida por la accionante, con anterioridad a la sentencia cuya impugnación se pretende.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante, además arguyó que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica

fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Por otro lado, respecto al estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por el accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y*

administrativas», y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida «[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable», significando ello, «...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es «[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que «comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos», de igual forma «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Bajo esa tesitura, en estudio del **derecho fundamental a la defensa**, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 bajo la ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera sostuvo que *«[e]sta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten»*.

Finalmente, en cuanto al trámite de impugnación de infracciones de tránsito, la secretaria Distrital de Movilidad, indica en la página Web Oficial¹ los requisitos que se deben tener en cuenta para ello, indicando lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que las acciones, pueden ser presentadas por:

a) el presunto infractor podrá comparecer por sí mismo o con la representación de un apoderado, caso en el cual, éste deberá ser abogado en ejercicio y b) Si resultase involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, por un apoderado designado por éste o por un defensor de familia.

En segundo lugar, se impone la siguiente condición: El compareciente deberá tener la calidad de infractor y/o propietario (en caso de comparendos electrónicos) o puede ser su representante legal (menores de edad) o su apoderado quien deberá acreditar poder debidamente otorgado.

En tercer lugar, se relaciona la documental en original que debe ser allegada por el compareciente en la audiencia de impugnación:

Nombre	Característica	Observación
Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería y/o Pasaporte	Para la audiencia de manera presencial se debe presentar	Documento exigido para las personas naturales Nacionales o Extranjeras (se incluyen los representantes legales de las personas jurídicas y a los apoderados).

¹ [Impugnación de Comparendos | Bogota.gov.co](#)

el documento
en original.

Certificado de
existencia y
Representación
legal

Para la
audiencia de
manera
presencial se
debe presentar
el documento
de acreditación
Legal.

N/A

Por último, indica el trámite a seguir por el compareciente, donde se indica el siguiente paso a paso:

1. Solicitar la cita para asistir a la Audiencia de Impugnación por medio de los canales de atención dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad.
2. El Sistema de Agendamiento de la SDM confirma la recepción de la información y se procede con la asignación **de la cita de forma presencial o virtual.**
3. Comparecer a la Audiencia de Impugnación de manera presencial o virtual, según el día y la hora asignada por la Secretaría Distrital de Movilidad.
4. En dicha audiencia el ciudadano puede aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles y de ser posible la Autoridad de Tránsito fallará. De lo contrario, la audiencia se suspenderá para continuar en una próxima audiencia para realizar la práctica de pruebas y el fallo. De ser este el caso, no deberá solicitar nuevo agendamiento. Se le comunicará fecha y hora de la próxima diligencia a través de los medios de notificación aportados.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, la accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que

presentó, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibidos por esa entidad, bajo el consecutivo No. 202361201406212, en virtud del cual requirió: "i) Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo; iii) De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP); y iv) Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente: a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia. b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro. c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción. d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma. e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales, f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas. g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo. h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito. i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. • Constancia de confirmación de agendamiento de audiencia."(Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, si bien es cierto, la entidad accionada manifestó y demostró haber emitido respuesta, de forma clara y congruente a la petición radicada por la actora bajo el Consecutivo No. 202361201406212, mediante oficio de salida No. SDC-202342103853051 de abril 10 de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico de la petente en abril 12 de 2023, no menos cierto que, no se acreditó que la respuesta en mención, se puso en conocimiento de la actora, **la programación de la cita virtual de impugnación de comparendos, programada por la entidad para el día 22 de agosto de 2023 a las 11:30 am, ni del link o enlace para su acceso.** Aunado a ello, pese a que se aporta pantallazo del envío de la citación a la dirección de correo electrónico de la petente, en junio 14 de 2023, no se observa constancia o certificación que indique su recibo, perdiendo el requisito de publicidad que le asiste a la respuesta, pues no basta con la comunicación que resuelve la petición si esta no se ha puesto en manos de quien lo solicita.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, dado que la accionada acreditó que se haya brindado

respuesta, la misma no fue de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

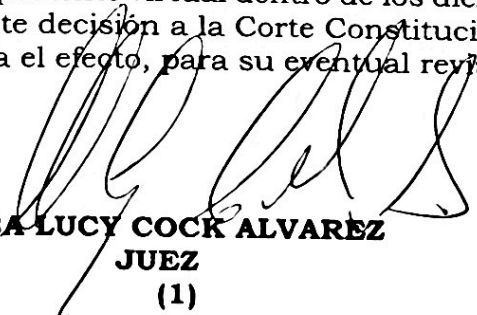
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 20 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003082-2023-00878-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 28 de junio de 2023, interpuesta por el actor, en contra del fallo de primer grado proferido en junio 6 de 2023, por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor GUILLERMO CABALLERO CUELLAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA ESCOBAR VEGA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOGAR GERIATRICO SANTA HELENA MODELIA y la señora MARÍA ANGELICA ESCOBAR VEGA en calidad de directora del HOGAR GERIATRICO SANTA HELENA MODELIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, a la igualdad, ala legitima confianza y a la buena fe.

Donde se vinculó de oficio a la señora SANDRA ADELINA LEÓN CUELLAR, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALÍA 372 LOCAL - UNIDAD DE VIDA, GRUPO DE ACOMPAÑAMIENTO DE DEFUNCIÓN (QUINCY), INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, EPS SANITAS, COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA, NUEVA EPS, FUNERARIA LOS OLIVOS y de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada el 27 de enero de 2023 sin embargo, a pesar de recibir respuesta, considera que no se resolvió de fondo ninguno de los interrogantes planteados.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de mayo 24 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, las señoras María Angélica Escobar Vega y Diana Marcela Escobar Vega, en su calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado Hogar Geriátrico Santa Helena Modelia, por intermedio de apoderado judicial, en su contestación realizó un recuento detallado y discriminado de cado uno de los 18 interrogantes planteados por el señor Guillermo Caballero

Cuellar, ante lo cual, ratificó y amplió punto por punto cada una de sus respuestas iniciales.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones, argumentando que sus poderdantes no han vulnerado ningún derecho fundamental del señor Guillermo Caballero Cuellar, puesto que, la petición formulada, fue contestada mediante comunicación del 20 de febrero de 2023, a través de la cual, se resolvió cada uno de los interrogantes planteados en la solicitud del 31 de enero de 2023.

2.2.- Por su parte, la vinculada Superintendencia Nacional de Salud solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad es un órgano de control y vigilancia encargado de velar que se cumplan las normas legales y reglamentarias que regulan el servicio público esencial de salud, siendo entonces el Hogar Geriátrico Santa Helena, la entidad encargada de pronunciarse de fondo sobre las pretensiones objeto de esta tutela.

2.3.- De otro lado, la vinculada Comisaría Novena de Familia de Bogotá, informó que mediante auto del 22 de julio de 2022, admitió la medida de protección solicitada a favor de la señora Hilda Rosa Cuellar Bahamon (q.e.p.d) por violencia intrafamiliar, ordenando al señor Guillermo Caballero Cuellar, entre otras, que se abstuviera de seguir generando cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica en contra de la víctima o sus familiares.

Posteriormente, luego de hacer un recuento detallado de las audiencias preliminares que se adelantaron dentro del trámite de protección radicado con el No. 788-22, agregó que con ocasión al fallecimiento de la señora Hilda Rosa Cuellar Bahamon (q.e.p.d), en audiencia del 26 de septiembre de 2022, se resolvió no dar continuidad al procedimiento de protección, terminándola de manera anticipada por el fallecimiento de la víctima, decisión que se notificó por estrados al señor Guillermo Caballero Cuellar y por correo electrónico a la señora Sandra Adelina León.

2.4.- Por otra parte, la vinculada EPS Sanitas solicitó su desvinculación en este asunto, toda vez que la entidad no tiene competencia para dar respuesta a los derechos de petición interpuestos ante las accionadas, ya que la petición objeto de este asunto, no fue presentada ante SANITAS.

2.5.- A su vez, el vinculado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pidió su desvinculación, argumentando que no es la entidad que actualmente esté presuntamente vulnerando o violando los derechos invocados por el accionante, porque la solicitud se dirigió a una entidad específica, esto es, Hogar Geriátrico Santa Helena Modelia, siendo esa institución la encarga de pronunciarse frente a las solicitudes formuladas.

Agregó que se procedió a realizar una revisión del caso, y de acuerdo con la información suministrada por El Grupo de Psiquiatría Forense de la Dirección Regional Bogotá, se pudo verificar que consultado el sistema de información LIMS con los criterios de búsqueda, cedula de ciudadanía 26.486.490 y los nombres Hilda Rosa Cuellar De Bahamon, la entidad no recibió solicitud de parte de la autoridad para realizar la práctica de dictamen psiquiátrico a la señora Hilda Rosa Cuellar.

En consecuencia, consideró que, por parte de esa entidad, no se ha vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.6.- La vinculada Fiscalía General de la Nación señaló que ante la Fiscalía 372 Local Unidad de Vida e Integridad Personal conoció de la investigación bajo el

número de la Noticia Criminal 10016000028202202797 atendiendo el fallecimiento de la señora Hilda Rosa Cuellar Bahamon (Q.e.p.d), investigación que registra en el SPOA como inactiva, atendiendo decisión de archivo por la atipicidad de la conducta, según lo determinó la Fiscal local para ese momento.

Añadió un resumen del contenido de los informes de policía judicial, informe ejecutivo FPJ-3 y del acta de inspección técnica del cadáver FPJ-10, rendidos por el Técnico Investigador II y el líder de laboratorio móvil de criminalística forense de campo, respectivamente, los cuales se alegó fueron incorporados dentro de la noticia criminal de la referencia, no obstante, y como consecuencia del requerimiento realizado, se allegó con su contestación copia digitalizadas de los mismos.

2.7.- Por último, la viculada Secretaría Distrital de Salud de Bogotá luego de hacer un recuento de sus funciones y competencias pidió su desvinculación, argumentando que, no ha incurrido en la violación de ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante, ya que no es la entidad competente para resolver la petición que se presentó. Agregó que la entidad a través de los profesionales de la Subred Integrada de Servicios de Salud de Bogotá Sur Occidente - ESE-, adelantaron la visita de inspección, vigilancia y control el pasado 8 de mayo de 2023 al hogar gerontológico- Santa Helena ubicado en la Calle 25 F No. 74-17, registrándose mediante acta SB08C004227, concepto desfavorable en los siguientes aspectos: condiciones de infraestructura y saneamiento básico, condiciones de atención básica en salud y condiciones del servicio de alimentación, según los aspectos que allí relacionados.

De igual forma, indicó que respecto al establecimiento hogar geriátrico Santa Helena - Modelia ubicado en la calle 23 No. 83-36 que el 31 de enero de 2023, se realizó la visita de inspección sanitaria, emitiéndose concepto favorable con requerimiento mediante acta de IVC SB08C004003, según los aspectos que allí se relacionados.

Por otro lado, informó que una vez revisada la bitácora de fallecimiento de la señora Hilda Rosa Cuellar Bahamon (q.e.p.d), el grupo de Acompañamiento Humanizado de la Defunción -GAHDinformó que una vez se recibió por parte de los familiares el reporte de su fallecimiento y de las presuntas anomalías que se venían presentado con la expedición de su certificado de defunción, se les sugirió que debían informar dichos sucesos a la Unidad Satélite de la Fiscalía para que se les asignara un laboratorio técnico de Investigación Criminal.

Lo anterior, porque, para el momento en que, se obtuvo el conocimiento de la muerte de la señora Hilda, la causa ya había sido certificada, y su cuerpo había sido trasladado presuntamente sin su autorización, por lo cual se procedió por parte del GAHD a la localización del cuerpo, ya que esta información era requerida por la Unidad Satélite de la Fiscalía para hacer efectiva la judicialización pretendida. Conducta que además fue puesta en conocimiento del Ente Investigador conforme lo establece la Ley 906 de 2004, ante la posible comisión de un ilícito, terminando entonces, las laborales del GAHD.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se observó que persiste la violación denunciada respecto del derecho fundamental invocado como vulnerado, como quiera que, no se ha dado cumplimiento con todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para satisfacer el núcleo esencial derecho

fundamental de petición, es decir, por un lado, otorgar respuesta completa y de fondo frente a los interrogantes No. 6°, 11, 12 y 14 de la solicitud que se formuló el día 27 de enero de 2023, y por otro, la emisión y remisión de la comunicación dirigida al peticionario dando alcance a la primera respuesta obtenida a la dirección física o de correo electrónico que se suministró para efectos de notificación.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, el actor impugno el fallo, por intermedio de su apoderado judicial, quien empieza por señalar el inconforme en su extenso escrito, que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que los demás numerales de la petición objeto de litigio, no fueron contestados de forma clara, de fondo y completada. Razón por la cual, considera que la decisión no corresponde a la realidad y que se omitió realizar la validación correspondiente punto por punto a la petición de su prohijado, que hubiera permitido concluir lo dicho en su impugnación.

De otro lado, solicitó lo siguiente: *"que dentro de la vinculación a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, se le solicite indicar ampliación de la información de la última inspección al HOGAR GERIATRICO SANTA HELENA, y favor se sirva responder que de acuerdo al traslado de la presente Acción de Tutela, indicar si correspondería elevar el Derecho de Petición de parte de mi representado ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por tener ellos la información solicitada, tal como lo relaciona el Hogar Geriátrico Santa Helena, dentro del Derecho de Petición invocado por el señor GUILLERMO CABALLERO CUELLAR"*(Sic)

En colofón, solicitó se revoque la decisión, y en su lugar, se ordene: *"dentro del término correspondiente se dé respuesta a la totalidad Derecho de Petición, invocado por su representado en su totalidad, de acuerdo a lo sustentado y demostrado dentro del presente escrito y determinado en el numeral primero de este acápite"*(Sic).

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter

general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es por ello, que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (Se subraya el texto por el Despacho).

Por su lado, el parágrafo del artículo 24 de la referida disposición normativa establece que: ***“Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7, solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”***. (Se subraya el texto por el Despacho).

Por otra parte, respecto a la reserva legal de la historia clínica y su acceso por los familiares del paciente, la Corte Constitucional puntualizó que: ***“la historia clínica no solo es un documento privado reservado, sino que a la vez es la única prueba sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular”***¹ (Se subraya el texto por el Despacho).

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-834 de 2006, determinó que primaban los derechos de acceso a la justicia e información de la accionante sobre el derecho a la intimidad de la persona fallecida: *“(...)Debe observarse que al no permitir a la hija acceder a la historia clínica de su señora madre, se estaría colocando en riesgo su derecho de acceso a la administración de justicia, al no poder obtener la información que necesitaría para incoar una eventual acción judicial a raíz del tratamiento realizado a su señora madre, argumentando la entidad la protección de los llamados derechos personalísimos. Las circunstancias concretas en que se encuentra la demandante indican que la información solicitada la requiere para determinar la eventual responsabilidad de la IPS en la muerte de su señora madre. De hecho, se le ha restringido la posibilidad de acceder a la administración de justicia, acorde con su derecho a la información. Al no concederle lo requerido, se le estaría obligando a acudir a mecanismos jurisdiccionales de acopio probatorio anticipado, eventualmente frustráneos, o a incoar un proceso sin las bases necesarias, para que el juez, a solicitud del interesado, pida la copia del documento reservado (historia clínica), lo que cae en innecesaria tramitología”*.

¹ Corte Constitucional. T-408/14.

El mencionado fallo estableció la posibilidad de levantar la reserva de la historia clínica a favor de los familiares del paciente fallecido, cuando estos requieran tal documento para: (i) acceder a la administración de justicia, (ii) establecer la verdad de los hechos y (iii) determinar el responsable del deceso siempre y cuando haya un interés legítimo, real, concreto y directo de quienes fueron muy cercanos al paciente. No obstante, lo anterior está sujeto al cumplimiento de unos requisitos mínimos que permiten asegurar que la información sea obtenida únicamente los familiares del paciente; estos requisitos son: "a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido., b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso, c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcarse que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud" (Se subraya el texto por el Despacho).

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a las querelladas Diana Marcela Escobar Vega y María Angélica Escobar Vega en su calidad de propietaria y directora del establecimiento denominados Hogar Geriátrico Santa Helena Modelia, procedan a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, el 27 de enero de 2023, que consta de dieciocho (18) numerales o peticiones, esto sin contar, los interrogantes que se segregan de cada uno de estos numerales, a través de la cual, solicitó en resumen, que se resolviera cada uno de los interrogantes que planteó frente a la atención, cuidado personal y valoraciones médicas recibidas por su señora madre -Hilda Rosa Cuellar de Bahamón (Q.E.P.D)-, durante su ingreso y permanencia en el Hogar Geriátrico Santa Helena.

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, si bien es cierto, las accionadas manifestaron y demostraron haber emitido respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición elevada en enero 27 de 2023, mediante comunicación del 20 de febrero de 2023, procuraron dar respuesta a la solicitud, respuesta que fue allegada con el escrito de tutela, sin embargo, no menos cierto que, a pesar del recuento detallado y discriminado de cada uno de los dieciocho (18) interrogantes planteados por el señor Guillermo Caballero Cuellar, ante lo cual, ratificó y amplió punto por punto cada una de sus respuestas iniciales, no se acreditó haber brindado contestación de fondo, ni de manera completa a cada uno de los interrogantes que formuló el actor, además, no se allegó ninguna comunicación dirigida al peticionario dando

alcance a la primera respuesta obtenida en ese sentido, ni ningún comprobante de notificación que permitiera, demostrar que la contestación ampliada hubiese sido debidamente notificada al accionante. De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que dado que las accionadas pese a que acreditaron haber emitido la respuesta correspondiente; lo cierto es que no certificó el envío dirigido del oficio remititorio en dicha oportunidad la notificación de esta al actor, en su oportunidad, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos del actor en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la agencia judicial confirmar su dicho cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si esta falladora observa que le A-quo realizó un estudio minucioso de cada uno de los interrogantes de la petición objeto de litigio, junto a las respuestas otorgadas por las señoras Diana Marcela Escobar Vega y María Angélica Escobar Vega en su calidad de propietaria y directora del establecimiento denominados Hogar Geriátrico Santa Helena Modelia, aunado a ello, tuvo en cuenta las contestaciones brindadas por las entidades vinculadas a la presente acción constitucional para emitir su decisión. De ahí que, acertada resultó la decisión del a-quo en su momento, al considerar que, dado que las accionadas no acreditó haber brindado respuesta completa no de fondo a las solicitudes contendidas en los interrogantes números 6, 11, 12 y 14 de la petición objeto de estudio, ni que del alcance de la primera respuesta que se brindó al accionante el día 20 de febrero de 2023, se puso en conocimiento del petente, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Por otra parte, es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.** (Se subraya el texto por el Despacho).

De otro lado, nótese que el señor Guillermo Caballero Cuellar no demostró que se hubiese formulado de manera previa al inicio de la presente tutela, peticiones dirigidas con destino a la Secretaría de Salud de Bogotá, al Instituto de Medicina Legal, a la Fiscalía 372 Local y a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de procurar de manera anticipada la obtención de la información allí pretendida. En ese sentido no se puede predicar la afectación del derecho fundamental de petición, toda vez que, la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o los particulares, sin embargo, ante la ausencia de las peticiones echadas de menos, se puede predicar que no existe una omisión por parte de las entidades a quienes se le pretende endilgar la supuesta amenaza, máxime, si se toma a consideración que, este mecanismo constitucional es de igual forma excepcional, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial, circunstancia que, no acontecen en este caso en particular.

En punto de ello, la Corte Constitucional ha señalado que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya*

trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario²".

Dicho de otra forma, los hechos o circunstancias afirmados por quien alega la vulneración de derechos fundamentales en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material con relación a la vulneración de los mismos. Tal situación permite concluir que la decisión tomada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, y por ende, habrá de confirmarse.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Por último, si en este momento las accionadas pretenden acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

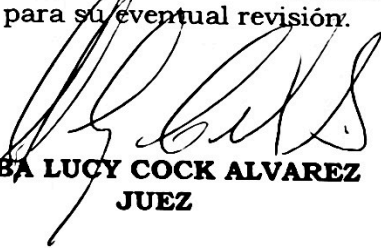
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 6 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

² Sentencia T-702 de 2000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00336 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO, identificado con C.C. N° 12.124.472 expedida en Neiva, en contra de la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF-. Se vincula oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ